

MEP/ PLP

RUS Nº 329/2013

Rakin N° 9587-13 1942

SENTENCIA Nº

RANCAGUA, 21 MAK. ZU14

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. Nº y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL Nº 2763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; la Resolución Nº 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución Exenta Nº 3538 de 11 de julio de 2013 emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional; el Decreto Supremo 909/13 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO;

Que, el día 15 de enero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita en supermercado ubicado en Independencia Nº 540, comuna de Mostazal, de propiedad de CENCOSUD RETAIL S.A., 81.201.000-K, representada por don PABOLIK CONTRERAS FREDES, RUN Nº

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Durante la visita al establecimiento antes mencionado, se procede a notificar el resultado de laboratorio obtenido mediante el análisis de una muestra de pollo al spiedo asado con clave XM-159 y fecha de informe 12-11-2012, el cual da cuenta de la presencia de salmonella infantis en la muestra analizada, razón por la cual se decreta la no conformidad del producto de acuerdo a lo establecido en la norma vigente.

La notificación de no conformidad sobre la presencia de salmonella infantis en una muestra de pollo al spiedo asado se adjuntará al proceso sumarial iniciado mediante acta N° 017849 del 30 de octubre de 2013.

Que, el sumariado debidamente citado, no formuló descargos

en sumario sanitario.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, que en su artículo 11 que señala: "Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano". El artículo 101 señala: "Alimento contaminado es aquel que contenga: a) microorganismos, virus y/o parásitos, sustancias extrañas o deletéreas de origen mineral, orgánico o biológico, sustancias radioactivas y/o sustancias tóxicas en cantidades superiores a las permitidas por las normas vigentes, o que se presuman nocivas para la salud;" A su vez, el artículo 102 expone: "Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución, comercialización o transferencia a cualquier título, de alimentos alterados, contaminados, adulterados o falsificados." Finalmente, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 173, señala: "Si en un alimento se detecta la presencia de microorganismos patógenos no contemplados en la lista indicada a continuación, la autoridad sanitaria podrá considerarlo alimento contaminado, conforme a la evaluación de los riesgos que de su presencia se deriven. Para los

microorganismos incluidos en esta lista los alimentos deberán cumplir con los requisitos microbiológicos que en ella se indican:" el punto Nº 15.1, referente a comidas y platos preparados, establece los siguientes parámetros:

15. COMIDAS Y PLATOS PREPARADOS

15.1.- COMIDAS Y PLATOS COCIDOS, QUE SE SIRVEN EN CALIENTE, LISTOS PARA EL CONSUMO. EXCEPTO EMPAREDADOS $^{\cdot\,163}$

Parámetro	Plan de muestreo				Limite por gramo	
	Categoría	Clases	n	С	m	M
S. aureus	6	3	5	1	50	$5x10^{2}$
B. cereus (*)	6	3	5	1	5x10 ²	5x10 ³
E.coli	6	3	5	1	50	$5x10^{2}$
C. perfringens (**)	6	3	5	1	50	$5x10^{2}$
Salmonella en 25 g	10	2	5	0	0	-
(*) Sólo con arroz y cereales.						
(**) Sólo con carnes.						

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 11, 101, 102 y 173 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, aprueba reglamento sanitario de los. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 100 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a CENCOSUD RETAIL S.A., representada por don PABOLIK CONTRERAS FREDES, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria, representada por el Decreto Supremo Nº 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, bajo apercibimiento de la aplicación de mayor multa y de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos Nº 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. NELSON ADRIAN FLORES SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD

REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL **BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

Sumariada

Of. Rancagua DAS . Departamento Jurídico (3) Of. Partes SEREMI

SECRETARIO REGIONAL

329-2013